



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01589-2007-PA/TC
LIMA
ERMENEGILDO JACOBE LAZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Calle Hayen, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hermenegildo Jacobo Lazo contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 89, su fecha 15 de enero de 2007, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), requiriendo que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, al adolecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

La emplazada contesta la demanda solicitando se la declare infundada. Refiere que la única entidad encargada de evacuar un informe respecto a la calificación de una enfermedad profesional es la Comisión Evaluadora de Incapacidades, documento que no obra en autos.

El Cuadragésimo Cuarto Juzgado Civil de Lima, con fecha 19 de junio de 2006, declara fundada la demanda considerando que el demandante ha acreditado padecer de enfermedad profesional.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda estimando que existe incompatibilidad entre la percepción del beneficio por concepto de renta vitalicia y la prestación de servicios efectivos y remunerados, pues el demandante no ha cesado aún en sus labores.



EXP. N.º 01589-2007-PA/TC
LIMA
ERMENEGILDO JACOBE LAZO

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, alegando adolecer de neumoconiosis en segundo estadio de evolución.

Análisis de la controversia

3. El Tribunal Constitucional en las STC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido reconocidos como precedentes vinculantes en las SSTC 6612-05-PA/TC y 10087-05-AA/TC, a las cuales se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:
 - 3.1 Certificado de Trabajo emitido por la Empresa Minera Yauliyacu S.A. (f. 3), con fecha 4 de setiembre de 2001, que acredita sus labores como minero, desde el 1 de setiembre de 1977 a la fecha.
 - 3.2 Certificado de Trabajo emitido por la Empresa Minera Los Quenuales S.A. – Unidad Yauliyacu (f. 71), con fecha 23 de agosto de 2005, que acredita sus labores como sobrestante, desde el 1 de setiembre de 1977 a la fecha..
 - 3.3 Examen Médico Ocupacional (f. 10), emitido por el Instituto de Salud Ocupacional Alberto Hurtado Abadía, con fecha 5 de setiembre de 2001, que evidencia neumoconiosis en segundo estadio de evolución (invalidez permanente total).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0025

EXP. N.º 01589-2007-PA/TC
LIMA
ERMENEGILDO JACOBE LAZO

4. Por tanto al advertirse que en el fundamento 106 de la STC 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango) se estableció que resulta incompatible que un asegurado con invalidez permanente total perciba pensión de invalidez y remuneración, como en el caso de autos, es que corresponde desestimar la presente demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (R)